



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202001783-00  
Ubicación 883 – 7  
Condenado YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS  
C.C # 52232330

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ( )  
SECRETARIO

Número Único 110016000000202001783-00  
Ubicación 883  
Condenado YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS  
C.C # 52232330

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Enero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ( )  
SECRETARIO

Interno Ubicación 883

No. único de radicación: 110016000000202001783

Condena YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 104 N° 13 D 35 CASA 233 DE LA ETAPA V DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA

GRANDE DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN EN BOGOTÁ

PERMISO TRABAJO: CALLE 18 NRO.28-45 INTERIOR 1 LOCAL 1 PALOQUEMAO

CEL. 3194314731

CORREO: yukash\_1@hotmail.com

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la penada YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS la libertad condicional, de conformidad con documentación remitida por el Centro de Reclusión para mujeres El Buen Pastor para tal fin.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS fue condenada en sentencia proferida por el Juzgado Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, el 29 de enero de 2021 a la pena principal de 44 meses 14 días de prisión, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas fuego o municiones, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de agosto de 2020, lo que quiere decir que a la fecha cumple 27 MESES 9 DIAS físicos de privación de libertad, lo que significa que cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 26 meses 20 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

*"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado fallador calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera inquestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*"... se tiene que si bien el hecho atentatorio contra el patrimonio económico resulta grave, toda vez que los autores no solo sometieron a total indefensión a los guardas de seguridad del carro de valores al obligarlos a permanecer en el piso, sino que también emplearon violencia física y psicológica en contra de ellos, incluso aunando esfuerzos conjuntos en la ejecución de tal designio criminal..."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave los bienes jurídicos del patrimonio económico y de la seguridad pública, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta durante el término que ha permanecido privada de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

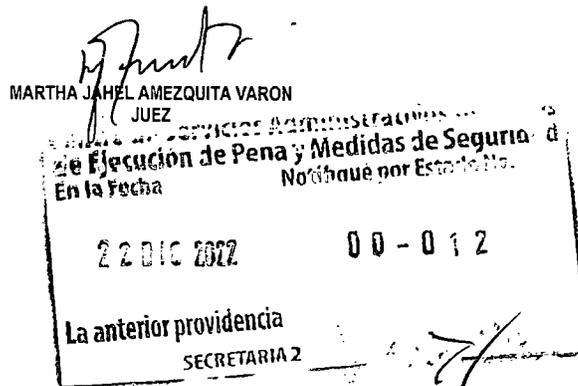
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la libertad condicional a YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 7

NUMERO INTERNO: 883

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

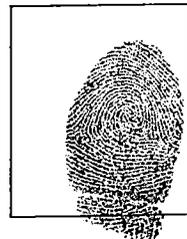
FECHA DE ACTUACION: 29/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: YUO ASTRID HEREDIA VARGA Firma: YUO HEREDIA

Cédula: 52232330

Huella:



Fecha: 07/12/2022

Hora: 11 : 59 AM

Teléfonos: 3194314731

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

Interno Ubicación 883

No. único de radicación: 110016000000202001783

Condena YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 104 N° 13 D 35 CASA 233 DE LA ETAPA V DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN EN BOGOTÁ.

PERMISO TRABAJO: CALLE 18 NRO.28-45 INTERIOR 1 LOCAL 1 PALOQUEMAO

CEL. 3194314731

CORREO: yukash\_1@hotmail.com

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la viabilidad de conceder libertad condicional a la penada YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS, en atención a la solicitud efectuada por la penada.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISION

YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS fue condenada en sentencia proferida por el Juzgado Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, el 29 de enero de 2021 a la pena principal de 44 meses 14 días de prisión, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".*

YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de agosto de 2020, lo que quiere decir que a la fecha cumple 26 MESES 20 DIAS físicos de privación de libertad, lo que significa que cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 26 meses 20 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

No obstante, lo anterior, el otorgamiento de libertad condicional resulta improcedente, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionada la concesión del subrogado es la expedición de RESOLUCIÓN FAVORABLE VIGENTE por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde la interna purga la pena o el que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y en el caso bajo examen no se cuenta con la misma, en consecuencia, se negará la libertad condicional.

## OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR al centro de Reclusión para mujeres El Buen Pastor, para que remita a este despacho de conformidad con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS DE TRABAJO Y ESTUDIO, CERTIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA, CARTILLA BIOGRAFICA, Y RESOLUCIÓN FAVORABLE VIGENTE, correspondientes a la condenada YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS. Adviértase que la documentación se requiere para resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - NEGAR el subrogado de la libertad condicional YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS, solicitado por la penada, por cuanto no cumple los requisitos contemplados en la ley.

**SEGUNDO.** - DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

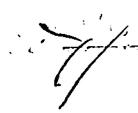
**TERCERO.**- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA JAHEL AMEZCUITA VARON**  
JUEZ

Centro de SERVICIOS JURÍDICOS y ADMINISTRATIVOS  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha: 22 DE AGO 2022 Notificación por Establecimiento: 00 - 012

La anterior providencia  
SECRETARIA 2





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	883
NOMBRE SUJETO	YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS
CEDULA	52232330
FECHA NOTIFICACION	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022; A.S. DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	PERMISO DE TRABAJO: CALLE 18 NO 28 - 45 INTERIOR 1 LOCAL 1 PALOQUEMAO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? No se encuentra en su lugar de trabajo	X

**Descripción:**

El día 23/11/2022 siendo las 08:38 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de trabajo autorizado del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se reiteró en varias ocasiones pero pese a la insistencia no fue posible obtener respuesta de algún habitante del inmueble, acto seguido se realizó marcación al abonado registrado dentro del oficio 3194314731 el cual es contestado por la condenada, al preguntar de su ubicación esta informa que se encuentra en su domicilio puesto a que se encontraba de permiso ya que su hijo estaba en semana de recuperación escolar. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de trabajo, siendo las 09:02 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación, se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial y se remite al área de notificación para tratar de enterar al penado en su lugar de domicilio.



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 7

NUMERO INTERNO: 883

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 9 / NOV / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: CRISTAL ASTRID HEREDIA VARGAS Firma: CRISTAL HEREDIA

Cédula: 52232330  
01/ DICIEMBRE/ 2022

Huella:

Fecha: \_\_\_ / \_\_\_ / \_\_\_

Teléfonos: 3194314731



Recibe copia del documento: SI: X No: / ( \_\_\_\_\_ )



20221111\_123510.jpg  
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá

- INGLÉS
- MUZU
- Centro Mayor Centro Comercial
- Tamales El Gordo
- FATIMA
- CIUDAD MON
- EL REMANSO
- LOS SAUCES
- SANTA RITA
- SAN JORGE CENTRAL
- BR. SANTAN
- VILLA MAYOREDUARDO FRE
- Cañam Centenario
- BRAVO PAEZ
- LIBERTADOI

**De:** Yudi Heredia <yukash\_1@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 3:14 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Desacuerdo decisión - Yudi Astrid Heredia Vargas 52232330

**Bogotá D.C., 28 de Octubre de 2022**

**Señores;**

**Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C.**

**E.S.H.D.**

**Reciban un cordial saludo**

**Yo, YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS**, mayor de edad, identificada como cc 52.23.330, **Ejecución de Sentencia No. 11001600000020200178300**, me permito dirigirme a este honorable despacho para manifestar mi desacuerdo con la decisión de la negación de la redención de mi pena y la negación a mi libertad condicional notificada el 07 de diciembre del 2022 en auto del 29 de noviembre del 2022, e interpondré recurso de apelación que será sustentado dentro de los términos de ley.

Gracias por su atención.

**YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS**

**CC. 52.232.330**

**Tel: 3194314731**

**Email: yukash\_1@hotmail.com**

# ES URGENTE, **URGENTE** HAY P.P.L EN PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE HOGAR Y FAMILIA

Bogotá D.C., 2 de Enero de 2023

Ejecución de Sentencia No. 11001600000020200178300

## ASUNTO:

Yo, **YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS** Mujer, Mayor de Edad, Identificada como aparece al pie de mi firma, **en prisión domiciliaria por disposición de autoridad judicial competente**, con el usual sentimiento de consideración y respeto, me dirijo con el fin de **EXPONER** y **EXPLICAR** las razones jurídicas que sustentan el disenso contra su decisión de calenda **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022, QUE NIEGA** reconocer redención de pena por labores intramuros (**TRABAJO LABORAL REMUNERADO POR FUERA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**) y conceder **LIBERTAD CONDICIONAL**.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO JUDICIAL INTERPUESTO:

Con todo respeto, **SOLICITO** al Honorable Señor **(a) Juez (a)** que conozca de esta alzada-suplica que se sirva tener en cuenta para atender y resolver la impugnación aquellos caros y valiosos principios de:

### **PRINCIPIO PRO HOMINE**

Se denomina **derecho de los derechos humanos** esencialmente, al conjunto de normas internacionales e internas que, **en más de una ocasión**, se superponen en el tratamiento de una misma cuestión o de cuestiones que presentan aspectos análogos. Tal situación deviene del hecho de la evolución rápida del tema en los últimos 30 años.

De esta suerte, normas consuetudinarias internacionales –**necesariamente amplias, flexibles**– bajo la forma de declaraciones de derechos contenidas en resoluciones de organismos internacionales, tratados universales con fórmulas susceptibles de generar el consentimiento de la mayoría de los Estados y tratados regionales con proposiciones más acotadas a realidades parciales se acomodan en el orden jurídico vigente en un país al lado de normas internas de distinta data que contemplan desde libertades públicas lato sensu hasta la última versión de los derechos humanos.

Sin perjuicio de la autonomía de cada orden jurídico para determinar los modos de su integración, para establecer el orden jerárquico de sus normas y, **por lo tanto, individualizar los criterios para resolver y superar los eventuales conflictos que puedan plantearse**, la pluralidad de fuentes apuntada impone una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados.

**EL PRINCIPIO PRO HOMINE** es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Esta pauta se encuentra consagrada positivamente. Así, en general, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autoriza a limitar los derechos protegidos en mayor medida de la prevista, a limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni a excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos.

## **EL PRINCIPIO PRO HOMINE COMO UNA PAUTA DE HERMENÉUTICA**

En un ordenamiento jurídico como el hoy **vigente** se plantea **la coexistencia** de múltiples normas referidas a derechos humanos, que presentan, las más de las veces, contenidos parecidos, mas no necesariamente exactos o iguales. **La pluralidad de fuentes**, internas e internacionales, del derecho de los derechos humanos obliga a una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y de las obligaciones asumidas por el Estado.

Se impone, por lo tanto, recurrir a una serie de principios generales del derecho internacional y de principios propios del derecho internacional de los derechos humanos que permitan brindar pautas claras de interpretación. Resulta necesario encontrar criterios que posibiliten optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación posible de éstas.

Estas pautas son particularmente importantes cuando en un mismo ámbito coexisten normas internacionales de distinto alcance. En este sentido, no se encuentran discrepancias en que la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos debe hacerse a la luz del principio pro homine, del principio de no discriminación y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Dado que el objeto de este trabajo pretende circunscribirse al ámbito del principio pro homine, sólo se enunciará el concepto de los demás.

El principio de no discriminación, a la vez que un derecho en sí mismo, es un criterio que determina la forma de aplicación de las normas sobre derechos humanos. Por otra parte, la interpretación teleológica de los instrumentos de derechos humanos significa que debe darse prioridad a la consideración del objeto y fin de las normas, esto es la protección de los derechos fundamentales de los derechos humanos.

El principio pro homine impone que, por ejemplo, una norma específica sobre tortura –que enuncia detalladamente los derechos de la víctima y las obligaciones asumidas por el Estado– supere y prevalezca sobre las disposiciones genéricas sobre el tema contenidas, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, este mismo principio supone que las normas consuetudinarias que explicitan los contenidos de los derechos protegidos en los tratados deben tener cabida en el orden jurídico interno de un país siempre que enriquezcan sus disposiciones. Así, por ejemplo, la enumeración de las libertades religiosas y de conciencia que efectúa la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones<sup>3</sup> enriquece las disposiciones genéricas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana.

En el mismo sentido, nada obsta a que en el ámbito interno puedan consagrarse derechos protegidos con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales. Aún las sentencias judiciales que reconozcan un alcance de protección más amplio deberían prevalecer, especialmente las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se refieren al contenido de las normas de derechos humanos.

## **EL PRINCIPIO PRO HOMINE COMO UNA PAUTA PARA LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Los derechos humanos** consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente. Así mismo, algunos derechos pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio, e, incluso de suspensión extraordinaria.

Distinguir los tres conceptos enunciados parece importante. La reglamentación razonable es aquella regulación legal del ejercicio de un derecho que, sin desvirtuar su naturaleza, tenga en miras su pleno goce y ejercicio en sociedad. Son restricciones legítimas los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda. Finalmente, la suspensión apunta a la situación extraordinaria en la cual se encuentra en peligro la vida de la nación, que haga necesario decidir la suspensión del ejercicio de determinados derechos por el tiempo y en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.

De acuerdo con el concepto ya enunciado, la aplicación del principio pro homine impone no extender más allá de lo permitido el campo de las restricciones, ni mucho menos de las suspensiones. Por ello, resulta indispensable determinar ciertos criterios que permitan verificar la legitimidad de una regulación.

### **DE LOS HECHOS-ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES DEL CASO CONCRETO TENEMOS LOS SIGUIENTES:**

- Me encuentro privada de la libertad desde 20/08/20.
- Fui condenada el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bogotá a una pena de prisión de 44 meses y 14 días, por los delitos de Hurto y Tráfico de armas, como reposa en el Expediente No 110016000000 20200178300.
- No tengo pendiente pago de ningún tipo de multa.
- No tengo requerimientos de ninguna otra autoridad judicial.
- No registro fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni en el curso de la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Actualmente gracias al Honorable Despacho, Juzgado Séptimo De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad, he podido cumplir con mi responsabilidad por la crianza, educación, cuidado, vestimenta, alimentación a mis hijos, con amor, dignidad y respeto. Trabajando RENTA AUTOS BGL, me representaría en días Calendario 452, días laborados 361, días a redimir 123, con 5 certificaciones enviadas en periodos comprendidos de 3 meses cada uno al centro carcelario y penitenciario de mujeres el buen pastor.
- Durante este periodo de detención he podido dar continuidad a mis estudios universitarios en la modalidad virtual con la Carrera Administración de Empresas en el Politécnico Gran Colombiano que ya el próximo semestre culmino, quise que me tuvieran en cuenta el estudio para redención de la pena, aporte Certificado expedido para el Politécnico Gran Colombiano por el Ministerio de Educación reconociéndolo como institución para Fomento de Educación Superior., los certificados expedidos por el Politécnico Gran Colombiano (cursados durante mi periodo de detención) pero no lo aceptaron porque los certificados no determinaban un número concreto de horas estudiadas, a pesar de haber aportado dos tipos de certificado que expide la universidad y la relacionando el Decreto 0808 de Abril 25 de 2002, que convierte las horas y los créditos de las instituciones de educación superior.

- He seguido con mi proyecto artesanal de accesorios para el cabello de niñas y he podido ser parte de un proyecto familiar con mi hija y una hermana de chaquetas personalizadas pintadas a mano, lo anterior ayuda en entrada económica a mi hogar.
- He demostrado adecuada conducta ante las Autoridades Judiciales, mi convivencia e interacción con las comunidades, tales como; la Laboral, la Educativa, la Social y la Familiar ha sido excelente.
- Mi pena es de 1.333 días (equivalentes a 44 meses y 14 días) y a la fecha he cumplido 851 días FISICOS de la pena (equivalentes a 28 meses y 11 días), representando esto el 63,8% de ejecución de la pena impuesta.
- Por lo anterior considero que cumplo con los requisitos de ley y cuento con el tiempo para gozar del beneficio de la Libertad Condicional.

Fui condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca el 29 de Enero de 2021 en calidad de cómplice penalmente responsable del punible de hurto calificado y agravado, con porte ilegal de armas de fuego y conforme al allanamiento realizado, la pena impuesta privativa de mi libertad fue de cuarenta y cuatro (44) meses y catorce (14) días de prisión.

En cuanto a la respuesta a mis solicitudes por parte del Juez de Sentencias;

**PETICIÓN PRIMERA PRINCIPAL;** El juzgado se abstiene a conceder redención por trabajo o por estudio a pesar de aportar las certificaciones que acreditan los mismos.

**SEGUNDA PRINCIPAL;** Niega solicitud de libertad condicional sin tomar en cuenta que la **Corte Suprema de Justicia** ha considerado **QUE NO ES** procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la "**valoración de la conducta punible**", en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, tampoco considero las mismas valoraciones que tuvo el **Juez de Conocimiento** que me sentencio, como lo exige la norma.

**PRIMERA SUBSIDIARIA;** No se pronuncia. Incurriendo en en "incongruencia omisiva".

A la hora de valorar la conducta punible, el Juzgado Séptimo niega mi solicitud de libertad condicional citando;

Frente a la normatividad invocada; "**No es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena**, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

"... **Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado fallador calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo...**", "...Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta durante el

*término que ha permanecido privada de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada". DESTACADOS SON MIOS*

## **ANÁLISIS DEL CASO:**

La suscrita sentenciada vigilada, con el mayor de los respetos, le comunica al juzgado executor de la sanción penal y sentencia que no está de acuerdo con su tesis expuesta en el auto que se impugna, por cuanto ella **DESCONOCE PRECEDENTES JUDICIALES** que son insoslayables y que producen **EFFECTO ERGA ONNES**, veamos cuales;

**LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en recientes decisiones, amplió el concepto acerca de la valoración de la conducta punible en la fase de la ejecución de la pena al momento de decidir una solicitud de libertad condicional, **(CSJ AP29772022, RAD. 61471, 12 JUL. 2022)** al explicar:

«**28.** Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera: (...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: **I)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **II)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **III)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluye que:

Lo anterior, está indicando **que el solo** análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse **como motivación suficiente** para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «**no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario**».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen **debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta**, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse *el "impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes"*.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL** encontró que la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional **no es contraria al principio non bis in ídem**, pero **condicionó su excequibilidad** a que el juez de ejecución de penas **tome en cuenta** las mismas circunstancias y

consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, **independientemente** de su efecto **favorable** o **desfavorable** a la libertad del condenado.

**En el caso sub examinen**, aunque el juzgado de ejecución hace la valoración sobre las circunstancias y elementos sobre la sentencia condenatoria, **NO** tuvo en consideración para decidir sobre mi solicitud de libertad condicional tomar en cuenta los parámetros que exige la norma. Es decir, que el juzgado de conocimiento que me sentencio, **al respecto precisó:**

*"En consecuencia, se concederá a favor de la sentenciada **YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS** la prisión domiciliaria **como madre cabeza de familia**, para lo cual deberá suscribir diligencia compromisoria, de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 4° del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, obligaciones que garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar d favor de este juzgado, informándole que el incumplimiento de tales obligaciones conllevará a la revocatoria del beneficio y a que se haga efectiva la caución prendaria impuesta.*

*De otro lado, estimó el despacho judicial en mención en el caso presente **NO SE HACE NECESARIO**, **ATENDIENDO EL GRADO DE PARTICIPACIÓN IMPUTADO**, la demostración del arraigo y la carencia de antecedentes penales, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica (art. 3bd del c.p., adicionado por el art. 25 de la ley 1709 de 2014), bastando con las visitas periódicas a residencia de la condenada por parte de los miembros del instituto penitenciario carcelario (inpec) y/o los funcionarios por ellos autorizados".*

Como se observa, en el análisis del Juez de Ejecución de penas **NO** se tuvo en consideración para decidir sobre mi solicitud de libertad condicional el grado de **ATENUACIÓN PUNITIVA** y negó la concesión de mi libertad condicional, consideración que **SÍ**, tomo en cuenta el Juzgado Fallador en la Sentencia. Siendo omitido esto; no se cumple con los parámetros de la norma, ya que el Juzgado de Ejecución de penas no tomo en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que tuvo el Juez de Conocimiento.

En **LA SENTENCIA CC C-194-2005**, se resolvió sobre la **"INEXEQUIBILIDAD"** contra la expresión **"previa valoración de la gravedad de la conducta punible"**, allí, la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas **en su específica** función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, **no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional**, sujeción que garantizaba un margen **restringido** al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión **no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado**, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.

Esto dijo la **CORTE CONSTITUCIONAL** en esa decisión que produce **EFFECTOS ERGA OMNES** dijo que "el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado **previamente** en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal", pero agregó que el examen implica el estudio de hechos **distintos** a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, **los ocurridos con posterioridad** a ella y necesariamente **vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**  
**DESTACADOS SON MIOS**

En cuanto a lo que expone el Juzgado de Ejecución de Penas al respecto de; **"la valoración** de la conducta punible, **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en providencia de fecha **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.014** dentro del **No. 44195**, siendo M. P. la Doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**" relaciona; *"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional fue introducida el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, **LO CUAL NO** implica **un nuevo análisis** de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem **porque no concurren** los presupuestos **de identidad** de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable".*

No se quiere debatir sobre la declaración de “**EXEQUIBLE**” a la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 como lo cita el Juzgado, sin embargo en la práctica, “**la valoración** de la conducta punible, pese a los alcances precisos dados por la Corte Constitucional en las **SENTENCIAS CC C–194–2005 Y C–757– 2014**, conduce a que los jueces de ejecución de penas **dejen por fuera el análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y, sin carga argumentativa adicional**, “echen mano **del comodín** “gravedad de la conducta” para con ello negar el subrogado. Esa situación equipara a los procesados por delitos graves con quienes tienen “**un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa(n) a la resocialización**”.

Sin embargo, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha considerado **QUE NO ES** procedente analizar la concesión de la libertad condicional **a partir solo de la valoración de la conducta punible**, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera ha de ser estudiado.

Así se indicó en la **SENTENCIA CSJ STP15806-2019 RAD. 107644 19 NOV. 2019:**

“...**i)** No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

**ii)** LA alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

**iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

**iv)** EL cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”. Este precedente, expone que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como único motivo para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que; “*no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario*”.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la

conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse *el "impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes"*.

En decisión más reciente que la anterior y de la que cita el Juzgado de sentencias para negar mi solicitud, (CSJ AP3348–2022, rad. 61616, 27 jul. 2022), manifiesta:

*"Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica"*.

Por otra parte, se solicitó que si se desestimaba como **PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL**: que en el evento hipotético y remoto que no se reconozca y decrete **LIBERTAD CONDICIONAL**, sustitúyase la prisión domiciliaria concedida y vigente, **POR UNA** que no tenga los mecanismos de vigilancia y control **satelital electrónico**, habida cuenta que por mandatos de la ley 65 de 1993, código penitenciario y carcelario, ya me encuentro **en fase de mínima seguridad o confianza** y por ello, será procedente **SUSTITUIR** es medio de control y vigilancia de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, ya que el Juzgado no se pronunció a la **pretensión primera subsidiaria de la segunda principal**, ha incurrido en "incongruencia omisiva", en la medida en que en el auto se ha omitido su mención.

Avoco **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD - PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN**. El principio de igualdad no le impide al legislador reconocer entre las personas, distinciones legítimas, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales, esto es, que no contengan una justificación objetiva y razonable, o que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que ésta persigue.

Artículo 230 ARTICULO 230º—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por otra parte, tenemos **QUE SE SOLICITÓ** ante el juzgado executor de la sentencia y sanción penal, pero no fue tenido en cuenta en la decisión que se impugna, redención o rebaja de pena de prisión por labores extra muros autorizadas previamente, cuyo fundamento jurídico es:

#### **LEY 65 DE 1993 - ARTÍCULO 82 - REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO**

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

**LEY 1709 DE 2014 ARTÍCULO 26. ADICIONASE UN ARTÍCULO 38E A LA LEY 599 DE 2000, DEL SIGUIENTE TENOR:**

**Artículo 38E. Redención de pena durante la prisión domiciliaria.** La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el **INPEC** las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria.

#### **LEY 906 DE 2004 - ARTÍCULO 471. SOLICITUD.**

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su **defecto del** director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

#### **LEY 906 DE 2004 - ARTÍCULO 472. DECISIÓN.**

Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

#### **LEY 1709 DE 2014 - ARTÍCULO 64. ADICIONASE UN ARTÍCULO A LA LEY 65 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.**

La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

#### **LEY 2098 DE 2021 - ARTÍCULO 64 - LIBERTAD CONDICIONAL.**

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá

como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

Como corolario de todo lo atrás precisado, tenemos que la decisión impugnada **NO** atendió y **NO** resolvió lo solicitado y por demás se alejó del verdadero sentido de la ley, esto es el desarrollo legal que ha hecho de las normas jurídicas existentes y aplicables al caso concreto por las altas cortes decisiones judiciales que per se producen efectos jurídicos **ERGA OMNES**, es decir, que deben ser observadas, acatadas y aplicadas al caso concreto.

En los anteriores términos pueda interpuesto a tiempo y sustentado en debida forma el recurso judicial ordinario de apelación para lo de ley contra la decisión de fecha **29 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Sin otro particular;

Atentamente

**YUDI ASTRID HEREDIA VARGAS**

**CC. 52.232.330**

**Tel: 319.431.47.31**

**Email: [yukash\\_1@hotmail.com](mailto:yukash_1@hotmail.com)**